

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 27 de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-007-2014-00002-01 (2547)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: María Graciela Pantoja. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Auto mediante el cual se resuelve una solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia.	30 de junio de 2021
52-001-23-33-000-2021-00184-00	Simple Nulidad	Demandante: Gener Putumayo S.A.S ESP Demandado: Municipio de San Francisco – Putumayo	Auto remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa	26 de julio de 2021
52001-33-33-004-2019-00124-01 (8285)	Ejecutivo singular	Ejecutante: María Gabriela España y otros Ejecutado: Instituto Nacional de Vías	Auto que resuelve recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago	26 de julio de 2021
52001-33-33-007-2020-00071-01 (9489)	Ejecutivo singular	Ejecutante: Hugo Bolívar Bravo Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Auto que resuelve recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago	26 de julio de 2021

52001-3333-008-2017-00002-01 (9985)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Wilmer Romel Jaramillo Demandado: Municipio de Ipiales	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-3333-008-2017-00088-01 (9986)	Reparación Directa	Demandante: Yamileth Ortega Silva y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
86001-3333-002-2019-00163-01 (10053)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Walter José Bermúdez Lara y otros Demandado: ESE Hospital José María Hernández	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-3333-004-2018-00015-01 (10043)	Reparación Directa	Demandante: Cristian Ramiro Rivera Cerón y Otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-3333-003-2017-00177-01 (10054)	Reparación Directa	Demandante: Jaime Alexander Romo Rosero y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-3333-008-2016-00109-01 (10062)	Repetición	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021

		Demandado: Miguel Edmundo Lima Zarama		
52001-3333-008-2017-00211-01 (10072)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	Demandante: José Antonio Ceballos Díaz Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-3333-008-2017-00129-01 (10073)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	Demandante: Julia Nuris Ortiz Castillo Demandado: Ministerio De Educación -FNPSM	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-3333-008-2016-00220-01 (10098)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	Demandante: Rosalba Sarasti Noguera Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
86001-3331-002-2018-00399-01(10100)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	Demandante: Hernando Miguel Díaz Almario Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL	Auto admite recurso de apelación	26 de julio de 2021
52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres	Repone auto que negó apelación de la providencia que concedió medida cautelar	26 de julio de 2021

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-33-33-007-2014-00002-01
Interno: 2547
Demandante: María Graciela Pantoja.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Referencia: Auto mediante el cual se resuelve una solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia.

Auto interlocutorio No. D003-227 -2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el día 3 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto y se concedieron las pretensiones de la demanda².

II. Antecedentes.

- 1.** La Sala mediante fallo calendado al 3 de junio de 2020³ revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó a CASUR reconocer y pagar a la demandante, la prima de

¹ Magistrada desde el día 03 de julio de 2018. La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada ponente.

² En virtud de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 30 de abril de 2020, al interior del proceso de acción de tutela con radicado N° 11001-03-15-000-2020-00197-00.

³ En virtud de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 30 de abril de 2020, al interior del proceso de acción de tutela con radicado N° 11001-03-15-000-2020-00197-00, pues en dicho proceso ya se había proferido sentencia de segunda instancia, el 12 de junio de 2019 (documento en PDF ""')

actualización a partir del 1° de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, atendiendo al grado que ostentaba al momento del retiro el señor Manuel Antonio Guzmán Goyes, causante de la pensión⁴.

2. Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho⁵, el apoderado de la parte actora solicitó que se estudie la posibilidad de aclarar, corregir, adicionar o complementar los numerales tercero y sexto de la parte resolutive de la sentencia de junio 3 de 2020.

III. De la solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia (documento en PDF “4 Aclaracion Pantoja Pantoja Maria Graciela - Nariño - 2020 (1)”)

El apoderado de la parte demandante formuló la solicitud de aclaración, adición o complementación de los numerales tercero y sexto de la sentencia proferida el 3 de junio de 2020, en los siguientes términos:

- Manifiesta que los funcionarios de CASUR no cumplen a cabalidad las decisiones judiciales o la acatan a su discrecionalidad, lo cual obliga nuevamente a acudir al sistema judicial para obtener su cumplimiento.
- Por lo anterior, estima que debe aclararse: ***“¿si la entidad debe incluir en la partida básica de la asignación de retiro, los porcentajes de la prima de actualización para los años 1993, 1994 y 1995 y cancelar las diferencias por estos tres años?”***.
- Precisó que en virtud de la declaratoria de nulidad de las expresiones *“que la devenguen en servicio activo”* y *“reconocimiento de”* establecida en las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 proferidas por el Consejo de

⁴ Documento en PDF “1 sentencia 2547 CUMPLIMIENTO TUTELA”

⁵ Documentos en PDF “3 correo aclaracion” y “4 Aclaracion Pantoja Pantoja Maria Graciela - Nariño - 2020 (1)”

Estado, es dable la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización en las pensiones y asignaciones del personal retirado de la fuerza pública.

- Indicó que la Corte Constitucional se pronunció sobre la prima de actualización en sentencia T-327 de 2015, al resolver 8 tutelas acumuladas sobre el tema. Se destacan los siguientes aspectos:
 - De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el reconocimiento de la prima de actualización por los años que estuvo vigente – 1992 a 1995 – afecta la base pensional de la asignación de retiro de los beneficiarios.
 - En esta medida, se ordenó reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los demandantes, conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización para los años 1992 a 1995.
 - De igual manera, ordenó pagar a los demandantes la diferencia resultante entre la reliquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de reajuste de la asignación de retiro en las fechas correspondientes y hacia futuro. Ello en tanto acceder a la reliquidación de la base pensional con fundamento en la prima de actualización, hace que tal monto se incremente en forma cíclica, a futuro y de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, concluyendo que, si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación de la prima de actualización, esos incrementos inciden en los pagos futuros.
 - Por lo anterior, concluyó que las providencias atacadas por vía de tutela que concedieron la reliquidación de la asignación de retiro en los anteriores términos, no incurrieron en una vía de hecho judicial por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, en el tema del reconocimiento de la Prima de Actualización entre los años 1993 y 1995, y su cómputo como factor

salarial para la reliquidación de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

- De igual forma, se refirió al precedente de este Tribunal sobre el tema, citando la parte resolutive de una providencia en la que se accedió a reajustar la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, no obstante, no cita la fecha ni el Magistrado Ponente o Sala que adoptó la decisión.
- En el tema de costas, indicó que es necesario aclarar si el porcentaje de la condena fijado en la sentencia debe calcularse sobre las pretensiones de la demanda o sobre lo que arroje la liquidación definitiva.

Sustentó la solicitud de aclaración, corrección o adición solicitada, en los términos de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil⁶

IV.Consideraciones.

Sea lo primero señalar, que ante la ausencia de normas propias que regulen la figura aquí pretendida, acatando la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe de acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, se observa que en la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se solicita la “corrección, aclaración y adición de la sentencia”, no obstante, no precisa cuál de estas figuras es la aplicable en el caso de estudio, en esta medida, es menester aclarar tal situación, precisando las normas que regulan cada uno de los casos para establecer en cuál encaja la solicitud de la parte actora.

En relación con la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser

⁶ Así se indica expresamente en la solicitud de aclaración, corrección o adición de la providencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negrillas propias).

Sobre la corrección de providencias, el art. 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas propias)

Y sobre la adición de sentencias, el art. 287 prevé:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Negrillas propias).

En lo que atañe al tema de la aclaración, corrección o adición de providencias, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de 13 de diciembre de 2016⁷, diferenció de forma clara en qué consiste cada uno de estos trámites y los casos en los que proceden, en los siguientes términos:

“(...) 1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.

reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- **De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.**

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la **adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.**

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, **se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”,** ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que **tales pasajes que se acusen de oscuros**

por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”. (Negrillas y subrayas propias).

V. Caso concreto.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que el apoderado de la parte actora no indica en forma concreta, si la petición que realiza busca aclarar, corregir o adicionar la sentencia, en esta medida, es necesario determinar que figura se aplica a la solicitud formulada.

Al respecto, se tiene que leída la solicitud formulada⁸ en cuanto al numeral tercero de la sentencia objeto de la petición, se observa que el objetivo que se persigue es que se aclare **si la entidad debe incluir en la partida básica de la asignación de retiro, los porcentajes de la prima de actualización para los años 1993, 1994 y 1995** y cancelar las diferencias por estos tres años.

Lo anterior, por cuanto la corrección procede cuando se trata de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual no acontece en el presente y la adición en los eventos en que el juez omite resolver sobre un extremo de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, lo cual tampoco es el caso, toda vez que la sentencia abordó todos los puntos de litigio y la demanda sólo se dirigió contra CASUR, entidad contra la cual se produjo la condena, al ser aquella que profirió la decisión atacada.

Realizada la anterior precisión, se tiene que la petición de aclaración se realizó en término⁹. Establecido lo anterior, se tiene que en el numeral tercero de la sentencia cuya aclaración se solicita, se estableció lo siguiente:

⁸ Que se realiza concretamente en relación con lo dispuesto en los numerales tercero y sexto de la sentencia del 3 de junio de 2020.

⁹ La sentencia se notificó el 30 de junio de 2020 y la solicitud de aclaración se presentó el 3 de julio de 2020.

“(…) TERCERO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a la señora María Graciela Pantoja Pantoja, la prima de actualización a que tiene derecho, a partir del 1° de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, atendiendo al grado que ostentaba al momento del retiro el señor Manuel Antonio Guzmán Goyes, causante de la pensión.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por el concepto de la prestación desde el 1° de enero de 1993 hasta la ejecutoria de la presente sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago).

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, **para cada mesada pensional**, comenzando por la que devengaba al momento en que debió incluirse la prima de actualización en la asignación de retiro, es decir 1° de enero de 1993, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.” (negrillas propias).*

De la lectura de la petición elevada y de lo dispuesto en el numeral antes transcrito, la Sala estima que en este caso no hay lugar a conceder la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, toda vez que, en la parte resolutive sí se precisa que las sumas que se reconocen en virtud de la condena impuesta, deben aplicarse a cada mesada pensional, comenzando por la que devengaba al momento en que debió incluirse la prima de actualización en la asignación de retiro, es decir, a partir del 1 de enero de 1993, además, a lo largo de la

sentencia queda claro que esta tuvo un carácter temporal, así las cosas, tal reconocimiento debe efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1995.

Es preciso señalar que esta situación sí se abordó en la parte motiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, en los siguientes términos:

“(...) 5.1. CONCLUSIONES.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ut supra citados y con base en las pruebas aportadas al plenario, como también los supuestos fácticos esclarecidos con las pruebas documentales, esta Corporación realiza las siguientes conclusiones:

5.1.1. El personal retirado tiene derecho a que la prima de actualización constituya factor de liquidación de la asignación mensual de retiro. Dicha prestación solo puede ser reconocida durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1.993 hasta el 31 de diciembre de 1.995 y solo durante ese tiempo hace parte de la asignación de retiro, en consecuencia, no puede constituir factor de liquidación a partir del 1º de enero de 1996

No se encuentra prueba que acredite que el demandante percibió prima de actualización o que la misma fuera incluida en la base computable que liquidó la asignación de retiro.”.

Conviene precisar que la parte resolutive es congruente con lo señalado en la parte motiva de la sentencia, además, tanto la parte motiva como la considerativa de las sentencias son vinculantes a la hora de ejecutar la sentencia, así lo ha considerado el Consejo de Estado¹⁰, cuando indica lo siguiente:

“(...) de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ - Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL AUTO

que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

*En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, **la Corte Constitucional¹¹ ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el decisum, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión.***”
(Negrillas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada deberá atender tanto lo dispuesto en la parte motiva como en la parte resolutive de la sentencia, pues como se ha visto no puede hacerse una lectura fraccionada de la sentencia, como lo indica la jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso.

En cuanto a la solicitud que se formula para que se aclare lo indicado en el numeral sexto de la sentencia atinente a las costas, la Sala precisa que la liquidación le corresponde efectuarla al juzgado de la primera instancia, despacho que deberá atenerse a las reglas previstas en los artículos 365 y 366 del C.G.P. en cuanto a su liquidación y a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el mencionado punto.

Acota la Sala que en el artículo 366 se establece la manera en que debe efectuarse la liquidación de las costas, además, allí también se establece la posibilidad de apelar tal providencia, por lo que será el superior quien verifique si la liquidación se efectuó como legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el día 3 de junio de 2020, elevada por el apoderado de la

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional. SU 047 de 29 de enero de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero

parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹² y 52¹³ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: terojo@hotmail.com

DEMANDADO - CASUR: judiciales@casur.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

TERCERO.- Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of two large loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

A cursive handwritten signature in black ink, with the first part of the name 'Ana Beel' clearly legible.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke.

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2019-00163-01 (10053)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Walter José Bermúdez Lara y otros
DEMANDADO: ESE Hospital José María Hernández
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-258-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 12 de enero de 2021 (pdf 27 Recurso Apelación Demandante y pdf 28 Constancia Radicación Recurso Apelación)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de diciembre de 2020 (pdf 25 Sentencia) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 03 de diciembre de 2020 (pdf 26 Notificación Personal) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 04 de diciembre de 2020 y finalizaba el 12 de enero de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 12 de enero de 2021 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRjbf93hEtCixnis2pPJFoBlpVjbrnus789qdaRS_-vtQ?e=faweC6

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cb8a2e13a01774d127a917f084867ef099717069e5e1a991
a0a27f1bfecac4**

Documento generado en 26/07/2021 05:42:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2017-00177-01 (10054)
ACCIÓN: Reparación Directa
Actor: Jaime Alexander Romo Rosero y Otros
DEMANDADO: Nación –Ministerio De Defensa –Ejército Nacional
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D033-260-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 11 de febrero de 2020 (pdf 019 Notificación Recurso Apelación Ejercito Nacional, páginas 2 a 6)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2020 (pdf 017 Cuenta Sentencia Condenatoria, páginas 2 a 28) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 28 de enero de 2020 (pdf 019 Notificación Recurso Apelación Ejercito Nacional, página 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 29 de enero de 2020 y finalizaba el 11 de febrero de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 11 de febrero de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EieDpO9TzW9NlpLjKlIv-ndgBS-Y2mYlPwP-f1y8T5KUJ5w?e=ZQwdLO

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99d64160156c75f620812e1b5c8dbeb96242f731ac069a0f7
12a853731b2ecc**

Documento generado en 26/07/2021 05:36:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No:	52001-23-33-000-2014-00485-00.
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Aida Mercedes Suárez de Torres
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Referencia:	Repone auto que negó apelación de la providencia que concedió medida cautelar

Auto No. D003-265-2021

ANTECEDENTES

- Mediante auto calendado al 8 de abril de 2021, la Sala rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, contra el auto que concedió la medida cautelar solicitada por la UGPP en este proceso (documento en PDF “25 Auto rechaza apelación”).
- La providencia en comento se notificó mediante estados y al correo electrónico de las partes el 9 de abril de 2021 (documentos en PDF “26.Estados 09-04-21” y “27 Notificación auto rechaza apelación”).
- El 14 de abril de 2021, el apoderado de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación radicado frente a la providencia que concedió la medida cautelar (documento en PDF “28. Recurso reposición y queja contra auto que rechaza apelación”).
- El traslado del recurso se surtió por secretaría del 20 al 22 de abril del año en curso (documento en PDF “29.Traslados 19 de abril de 2021”).
- La parte demandante no se pronunció sobre el recurso presentado (documento en PDF “30 CUENTA SECRETARIAL VENCE TRASLADO RECURSO”).
- El 9 de julio de 2021 – previa solicitud de la abogada asesora del despacho -, la Secretaría de esta Corporación presentó informe en el cual indicó lo siguiente, en relación con la notificación del auto que decidió medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, del 15 de octubre de 2020 (PDF 31 INFORME DOBLE NOTIFICACION):
 - El 18 de enero de 2021 se publicó en estados electrónicos el auto que concedió las medidas cautelares, no obstante, en la descripción de las partes del proceso se incurrió en un error de digitación, pues, las descritas

no corresponden al asunto (archivo en PDF “18 Estados 18 de enero de 2021 con auto”)¹.

- El 19 de enero de 2021 se publicó nuevamente en estados electrónicos del referido auto con la descripción correcta de las partes del proceso, como se evidencia en la publicación de la página de la Rama Judicial destinada para tal fin².
 - La oficial mayor indica que, una vez conocida la situación, procedió a cargar al expediente digital el archivo PDF de los estados electrónicos publicados el 19 de enero de 2021³.
 - De igual forma, da cuenta de la notificación remitida al correo electrónico de las partes, el 19 de enero de 2021 a las partes y al Ministerio Público.
- **Argumentos del recurso formulado por el apoderado de la UGPP (documento en PDF “28. Recurso reposición y queja contra auto que rechaza apelación”).**

El apoderado de la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, sustentó el recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación frente al auto que concedió la medida cautelar solicitada por la UGPP, así:

- Según lo normado en el art. 201 del C.P.A.C.A. los autos que no están sujetos a notificación, deben notificarse por estados electrónicos para consulta en línea, haciendo constar, entre otros datos, la identificación del demandante y el demandado.
- Indicó que en este caso, se incurrió un error en la identificación de los datos del demandante y el demandado en los estados publicados el 18 de enero de 2021 por parte de la Secretaría de esta Corporación, falencia que fue corregida mediante nueva publicación de estados que se efectuó al día siguiente, es decir, el 19 de enero de esta anualidad, en el cual ya figuraban los nombres del accionante y accionado que correspondían al proceso de la referencia.
- Preciso que la Secretaría remitió el estado electrónico y copia del auto que concedía la medida cautelar, en la cual se observaba el error en la identificación de las partes del proceso, que posteriormente fue corregida con la publicación de nuevo estado el 19 de enero de 2021 y la remisión al correo electrónico a las partes, en la misma fecha.
- Teniendo en cuenta la nueva notificación efectuada, manifestó que presentó el recurso de apelación el 22 de enero de esta anualidad, en virtud de la nueva notificación realizada, en tanto dicha actuación le generó la confianza legítima que se encontraba en tiempo para presentar la apelación correspondiente.

¹ El estado electrónico puede verificarse en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/59218570/Estados+18+de+enero+de+2021+con+auto.pdf/27f4d31b-435f-4525-93df-a92d280aa78d>

² Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/59218570/Estados+19+de+enero+de+2021+con+auto.pdf/35c70d37-f41f-4dad-a85a-076fd8a61301>

³ El estado electrónico se cargó al expediente el 9 de julio de 2021.

- En virtud del principio de confianza legítima, considera que el despacho no puede rechazar el recurso de apelación presentado contra el auto que concedió la medida cautelar, así las cosas, considera que debe reponerse el auto que negó la apelación, a fin de que prevalezca la protección del debido proceso.
- Por lo expuesto, solicitó revocar los numerales 1 y 3 del auto notificado en estados electrónicos el 9 de abril de 2021 y en su lugar darle trámite al recurso de apelación formulado.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación de la providencia que concedió medidas cautelares – oportunidad.

La Sala observa que el apoderado del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En relación con el recurso de reposición, se tiene que el art. 242 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a la interpretación de este artículo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado lo siguiente:

“En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación⁵ o de súplica⁶”

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejera ponente (E): OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015) - Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B - Actor: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD.

⁵ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos

En este orden de ideas, se tiene que el recurso de reposición sí es procedente contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, el cual debe proponerse previo a ejercer la queja⁷, con miras a que el se revoque el auto en comento.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En el caso de estudio, se tiene que:

- El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que concedió la medida cautelar solicitada por la UGPP.

casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

⁶ **“ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”

⁷ MORA CAICEDO, Esteban. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Anotado. Editorial Leyer. Bogotá, febrero 2021 – página 420 comentario artículo 245 Recurso de Queja.

- El recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación que negó la concesión del recurso de apelación, como se expuso en los antecedentes de esta actuación.
- En esta medida, es dable resolver el recurso de reposición interpuesto, antes de dar viabilidad al recurso de queja según la solicitud que se formula en el escrito.

2. Pronunciamiento de la Sala frente a los motivos del recurso de reposición.

Vistos los antecedentes de este auto, la Sala razona que le asiste razón al apoderado de la parte actora en relación con la notificación de la providencia que concedió las medidas cautelares solicitadas por la UGPP, pues lo cierto es que, de acuerdo a la información brindada por la Secretaría de esta Corporación, la notificación del auto en comento se realizó en dos oportunidades – 18 y 19 de enero de 2021 -, ante el error que presentaban los estados electrónicos publicados en el portal de la Rama Judicial el 18 de enero de esta anualidad.

Cabe anotar que la notificación efectuada el 19 de enero de 2021 por estados electrónicos y al correo de las partes no se cargó en su momento al expediente, de forma que este despacho inicialmente asumió que la única notificación efectuada era la realizada el 18 de enero de 2021, de ahí que los términos no se contaron adecuadamente y se emitió el pronunciamiento negando la concesión del recurso de apelación contra el auto que concedió las medidas cautelares, cuando lo propio era concederlo como bien lo argumenta el apoderado de la parte demandada en el escrito de la reposición y en subsidio de queja.

En este orden de ideas, este despacho, con la aclaración que la Oficial Mayor de esta Corporación realiza en relación con la notificación del auto que concedió las medidas cautelares, que se efectuó en forma correcta el 19 de enero de 2021, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandada, rectifica la postura adoptada en el auto del 8 de abril de 2021, así:

- Como se indicó en el auto recurrido, se revisarán las normas aplicables antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso se interpuso con anterioridad a este suceso, dado que se interpuso el 22 de enero de 2021, mientras que la norma en cita entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso.
- El art. 243 del C.P.A.C.A. vigente para la época de interposición del recurso, preveía como apelables, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. Por otra parte, el art. 236 del mismo estatuto, estipulaba que debía concederse en el efecto devolutivo.
- El inciso 2 del art. 244 del C.P.A.C.A. establecía que el término para su interposición era de 3 días siguientes ante el juez que lo profirió, previo traslado a la parte contraria por el mismo lapso, sin necesidad de auto que lo ordene.
- El recurso de apelación era procedente en este caso, pues se apela el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 19021 de 01 de agosto de 2001, en virtud de la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a la demandada.

- El recurso de apelación se presentó dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, teniendo en cuenta que se trata de una providencia proferida por fuera de audiencia y las precisiones efectuadas en torno a la fecha de notificación de dicha providencia por parte de la Secretaría de esta Corporación.
- Así mismo, se cumplió el traslado de tres días por Secretaría, del que se habla en el numeral segundo del art. 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el recurso interpuesto se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 236 antes transcrito.

Acota la Sala que ya no hay lugar a tramitar la queja, pues la decisión es la de reponer la providencia recurrida y conceder la apelación formulada por la parte actora, teniendo en cuenta que el recurso se formuló dentro del término legal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que formula la parte demandante para que se reponga el numeral tercero del auto recurrido conforme al cual, se decidió no pronunciarse acerca de la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada para que se reanude el pago de la mesada pensional a la demandante, cabe señalar que el memorial contentivo del recurso no contiene ningún argumento dirigido en contra de ese ordenamiento, puesto que, todos se dirigen en contra del yerro en la notificación antes comentado, así pues nada se dirá acerca de esa orden.

A lo anterior se suma que, recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, lo cual significa que ello no afecta el cumplimiento de la providencia apelada al tenor de lo dispuesto en el art. 323 del C.G.P.⁸

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto calendado al 8 de abril de 2021, en virtud del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia que concedió las medidas cautelares solicitadas por la UGPP, con fecha de 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 20 de octubre de 2020, en virtud del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la Resolución N° 19021 de 01 de agosto de 2001, en virtud de la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a la demandada.

⁸ **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** *Podrá concederse la apelación:*

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (...)” (Destaca la Sala)

TERCERO: Realizar por la Secretaría de esta Corporación, las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Con la notificación de este auto se suministrará el link de acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeCIWtwBLqbnfl1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=Hyg4D2

Teniendo en cuenta que el efecto en que se concede el recurso, se dispondrá dar continuidad al proceso en la etapa subsiguiente.

QUINTO.- SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, para que se reanude el pago de la mesada pensional a la señora Aida Mercedes Suárez de Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁹ y 52¹⁰ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

Parte demandante UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmoralesa@ugpp.gov.co; hrojas@ugpp.gov.co; lsalgado@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandante - UGPP, Dr. Alejandro Regalado Martínez: alejo0584@hotmail.com

Apoderado parte demandada – Aida Mercedes Suarez de Torres - Dr. Diego Fernando Moreno Montenegro: morenodiego14@hotmail.com

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁰ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1427cf7c15ab0f2167faf72f3bf5a7a0830fb79fe741181f8a86f4d516ce783c
Documento generado en 26/07/2021 05:32:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Simple Nulidad
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00184-00
Demandante: Gener Putumayo S.A.S ESP
Demandado: Municipio de San Francisco – Putumayo
Referencia: Auto remite por competencia el asunto por el factor funcional y territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa
Auto No. D003-252-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

- a) Gener Putumayo S.A.S ESP, obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda de simple nulidad contra el Acuerdo No. 014 del 24 de diciembre de 2014, proferido por el Concejo Municipal de San Francisco Putumayo y sancionado por la Alcaldesa, por medio del cual se estableció el impuesto del servicio de alumbrado público para la vigencia del año 2021.
- b) La demanda se presentó el 3 de mayo de 2021¹, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentra acreditado los requisitos que hagan viable la admisión, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia por el factor funcional y territorial

Los artículos 152² y 155 de la Ley 1437 de 2011, señalan, respectivamente:

¹ (PDF 0003)

² Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 y 155 que se citan, no obstante, se precisa que la modificación en comentario sólo entra en vigencia después de un año de expedida la norma, según lo indicado en el art. 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes (...). (Destacado propio).*

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas” (Destaca la Sala).*

Así las cosas, los Tribunales administrativos son competentes para conocer del medio de control de nulidad simple de los actos proferidos por organismos o funcionarios de orden departamental; por su parte, los Juzgados Administrativos conocerán de la nulidad simple de los actos proferidos por organismos de orden distrital y municipal.

En lo que concierne a la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor territorial, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto**” (Negritas propias).*

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma antes referida, se tiene que el lugar donde se profirió el acto administrativo determina el juez competente.

En este orden de ideas y de las pruebas arrojadas al proceso, se sabe que el acto acusado, fue proferido por el Concejo Municipal de San Francisco – Putumayo (PDF 001 fl.25) y que se acudió al medio de control de nulidad simple, por lo que pasa a analizar si el asunto en mención es competencia del Tribunal o los Juzgados.

Al respecto, la Sala concluye que el acto acusado, al ser expedido por el Concejo Municipal de San Francisco (P) que ostenta la calidad de organismo de orden municipal y que se utiliza el medio de control de nulidad simple distinto al control de validez que tiene origen en el Decreto 1333 de 1986³ y la Ley 136 de 1994⁴, es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, y habida cuenta que su expedición fue en el Departamento del Putumayo, como se explicó precedentemente, será conocedor del asunto los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

Así las cosas, determina la Sala que es del asunto declararse sin competencia por el factor territorial, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según los artículos 155 numeral 1 y 156 del CPACA, son los Juzgados Administrativos de Mocoa (P).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

³ **“Artículo 119°.-** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120°.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

⁴ **ARTÍCULO 82. REVISIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo [305](#) de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto), por intermedio de la oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Correo parte demandante: contajhm@yahoo.com;
alexanderlopezquiroz@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

⁵ “**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b123bba2b688e60c4bb2f220240d374316ff79b5f5eece29d5b7108e041b3de

Documento generado en 26/07/2021 05:32:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 52001-33-33-002-2019-00124-00 (8285)
Ejecutante: María Gabriela España y otros
Ejecutado: Instituto Nacional de Vías
Referencia: Recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Temas:

- Del título ejecutivo y las sentencias de condena.
- Los intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas - “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”.
- Requisitos formales de la demanda ejecutiva - Constancia de Ejecutoria.
- Requisitos de fondo del título ejecutivo - Obligación clara, expresa y exigible.

Decisión: Revoca providencia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)²

Auto Interlocutorio N° D003-254-2021

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda³.

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1° de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

³ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs. 4-11

La señora María Gabriela España y otros, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Vías – en adelante INVIAS-, en la cual elevaron las siguientes:

“PRETENSIONES

“PRIMERA.- Teniendo como título de recaudo la Sentencia del honorable Tribunal Administrativo de Nariño, sala de Decisión del sistema Escritural del 22 de Enero de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación del 13 de Noviembre de 2012, sírvase librar mandamiento de pago de las sumas debidas y dejadas de cancelar por el Instituto Nacional de Transporte INVIAS. Correspondientes a los intereses moratorios que el capital determinado en sentencia referida, genera. A la rata máxima certificada por la superintendencia bancaria. Desde el 15 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Con base en los capitales que se enuncian a continuación

PARA GABRIELA ESPAÑA	48.261.850.00
PARA SILVIO ARNULFO DELGADO	48.261.850.00
PARA MARY DEL CARMEN DELGADO ESPAÑA	12.065.462.,50
PARA CARLOS JAVIER CÓRDOBA ESPAÑA	12.065.462,50

SEGUNDA.- Se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre los montos cancelados. Que corresponden a la condena impuesta a la entidad. De la cual INVIAS solo canceló la parte correspondiente a capital. A mayo 14 de 2016. Cuyos Intereses insolutos a la fecha ascienden a la sumas de: Para Gabriela María España, (capital \$48.261.850,00) se tiene un saldo insoluto de intereses a la fecha por valor de \$39.307.024, correspondientes a 30 meses y 12 días. Más los intereses que se generen hasta cuando se haga efectiva la obligación, Para Silvio Arnulfo Delgado, (capital \$48.261.850,00) se tiene un saldo insoluto de intereses a la fecha por valor de \$39.307.024, correspondientes a 30 meses y 12 días. Más los intereses que se generen hasta cuando se haga efectiva la obligación. Para MARY DEL CARMEN DELGADO ESPAÑA, (capital \$12.065.642,50) se tiene un saldo insoluto de intereses a la fecha por valor de \$9.826.741,76. Correspondientes a 30 meses y 12 días. Más los intereses que se generen hasta cuando se haga efectiva la obligación. Para CARLOS JAVIER CÓRDOBA ESPAÑA (capital \$12.065.642,50) se tiene un saldo insoluto de intereses a la fecha por valor de \$9.826.741,76. Correspondientes a 30 meses y 12 días. Más los intereses que se generen hasta cuando se haga efectiva la obligación.

TERCERA.- Sírvase condenar a la parte demandada, en costas procesales, incluidas las agencias en derecho conforme al artículo 446 del C.G.P.”
(Transcripción literal del texto aún con errores).

Como hechos relevantes, en síntesis, se narraron los siguientes:

La parte ejecutante indicó que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2012 declaró al INVIAS, administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del señor Jorge Esteban Delgado España y lo condenó a pagar una condena a favor de los ahora ejecutantes por concepto de perjuicios morales.

Que con ocasión del recurso de apelación formulado contra la referida sentencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia del 22 de enero de 2016, modificó la condena impuesta reconociendo a los padres de la víctima (Silvio Arnulfo Delgado

Bravo y Gabriela María España) la suma correspondiente a 70 SMLMV y a los hermanos de la víctima (Mary del Carmen Delgado España y Carlos Javier Córdoba España) el valor correspondiente a 17,5 SMLMV para cada uno.

Que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el 12 de febrero de 2016 se presentó la respectiva cuenta de cobro por la condena impuesta ante el INVIAS, entidad que mediante Resolución No. 03091 del 18 de mayo de 2018, reconoció el pago y cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Que posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al INVIAS, liquidar los intereses de la Resolución No. 03091 del 16 de mayo de 2018, petición que fue negada aduciendo que en la sentencia no se había ordenado el pago de dichos dineros.

En tal virtud, la apoderada judicial de la parte demandante se abstuvo de expedir el paz y salvo que solicitó el INVIAS, en tanto que, la entidad no ha pagado los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena impuesta.

En ese orden, la parte demandante afirma que existe un saldo insoluto de intereses, comprendidos desde la fecha de reconocimiento de pago de deuda por parte de la entidad, 14 de mayo de 2016 hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$98.267.560, según liquidación que discrimina en la demanda⁴.

1.2. Decisión apelada⁵.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras concluir que en la parte resolutive de las sentencias judiciales que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, la pretensión de pago de interés no se encuentra establecida como una obligación expresa y por ende, exigible.

Al respecto, advirtió que las instancias judiciales de conocimiento del proceso ordinario de Reparación Directa No. 2008-00338, no hicieron pronunciamiento alguno en relación al reconocimiento y pago de interés, determinándose inclusive en la sentencia de primera instancia, numeral segundo, que “Deniegan las demás pretensiones de la demanda”, reconociendo únicamente perjuicios morales a los demandantes.

De lo anterior, el *a quo* infirió que se encuentra claramente negado el reconocimiento de interés, manifestación frente a la cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno ante dicha instancia judicial, o en ejercicio del recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo.

Por otra parte, señaló que la parte ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales que pretenden tener como título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, concluyó que el título ejecutivo con el que se pretende adelantar la acción de recaudo, carece de los requisitos establecidos en los artículos 114, 422 y 430 del CGP y el artículo 297 del CPACA.

⁴ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs.7-8

⁵ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs.137-142

1.3. Recurso de apelación⁶.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Inicialmente, frente a la falta de constancia de ejecutoriedad de las sentencias, indicó que por tratarse de situaciones formales la demanda puede ser inadmitida, ordenando su corrección en el plazo legal y su rechazo solo se dará, en tanto no se haya subsanado la irregularidad.

Ya en lo que concierne al cumplimiento de requisitos sustanciales del título ejecutivo, describió que el título ejecutivo en el presente caso se concreta en las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto de fecha 13 de noviembre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 22 de enero de 2016, en cuya parte resolutive, según lo indicado por el juez de instancia, no se hizo alusión expresa al pago de intereses, motivo por el cual, encontró que dicha obligación no se constituye en clara, expresa y exigible.

Al respecto, precisó que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, así, la mora genera que se hagan correr, en contra del deudor, los daños y perjuicios moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución o cumplimiento de la obligación.

Expuso que el reconocimiento de pago de intereses en materia civil, comercial y administrativa tiene su sustento en la ley, y de contera en todos los casos tales intereses se revisten de un carácter indemnizatorio ante el retardo en el cumplimiento de la obligación concretado para el asunto de marras en el pago de la suma de dinero debidamente determinada en la demanda. Al respecto, afirmó que, en el presente caso, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 regula el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, al prever que: “(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.** (...)” (Subrayas y negrillas del recurrente)

En tal sentido, sostuvo que, si bien las entidades públicas se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, en lo que atañe al reconocimiento de pago de intereses moratorios, así no se haga mención de ello en la parte resolutive de la sentencia, en razón del origen y sustento legal y de su carácter indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, ello cuando se cumplan los supuestos señalados en la ley. En consecuencia, comoquiera que en el proceso No. 2008-0338 se declaró al Instituto Nacional de Vías – INVIAS administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de la muerte del señor Jorge Esteban Delgado España y producto de ello se condenó a dicha entidad el pago de perjuicios morales a los padres y hermanos del difunto a sumas equivalentes a 75 (sic) y 17,5 SMLMV, respectivamente para cada uno de ellos, consideró que por esa sola condición de condenarse y obligarse al pago de tales sumas de dinero, se generó *per se* el pago de intereses moratorios, por la tardanza en el pago de la obligación, hecho que aseveró se encuentra debidamente acreditado.

Así, refirió que si bien es cierto que los funcionarios judiciales en primera y segunda instancia nada establecieron en la parte resolutive de las sentencias respectivas

⁶ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs. 144-148

acerca de los intereses moratorios, ello no implica que dicha condena no genere los intereses que se pretenden reclamar a través del presente proceso, ya que existe norma de carácter legal que dispone la existencia de esos intereses moratorios, razón por la cual, consideró que las sentencias en nada se ven afectadas por dicha situación y se erigen en verdaderos títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles.

Bajo tal derrotero, consideró que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación que le ha impuesto el legislador de cancelar intereses moratorios generados por las sentencias condenatorias, pudiendo incurrir en las sanciones que predica el art. 192 del CPACA, y estando actualmente en mora del pago de dichas sumas de dinero.

Con base en lo expuesto, solicitó revocar integralmente el auto objeto de recurso de alzada y en consecuencia se libre mandamiento de pago, puesto que, aseveró que el funcionario judicial de primera instancia se encuentra equivocado en su decisión, ya que de considerar que lo establecido en su auto a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago es correcto, se estaría ante una clara vulneración de los derechos de los accionantes, toda vez que la entidad pública cumplió con su obligación mucho tiempo después de la ejecutoria de la orden emanada por la autoridad judicial, periodo durante el cual los ejecutantes se vieron desprovistos de las sumas de dinero necesarias para su adecuada y debida indemnización resarcitoria logrando una adecuada justicia correctiva, la cual fue buscó a través del medio de control de Reparación Directa.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Régimen procesal aplicable.

La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso – 22 de julio de 2019-, correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso (CGP), en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

2.2. Competencia.

Aclarado lo anterior, se advierte que de acuerdo con el artículo 125 del CPACA, el magistrado ponente es competente para proferir las decisiones interlocutorias en el proceso, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243.

Por consiguiente, en atención a que en el presente caso se revocará el auto objeto de apelación y en su lugar, se devolverá el asunto para que el juzgado de instancia continúe con el trámite correspondiente (librar mandamiento de pago), decisión que no hace parte de los asuntos de conocimiento de la Sala, es dable advertir que se trata de una providencia que corresponde ser adoptada por el Magistrado Ponente.

2.3. Procedencia.

Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. Por lo tanto, el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado

en el art 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General de Proceso⁷, se tiene que son apelables, entre otros: a) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

No observándose causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a decidir de alzada, en los términos que se expondrán a continuación.

2.4. Problema Jurídico.

A partir de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos a efectos de determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia, mediante la cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas a favor de la parte ejecutante:

¿Se encuentra integrado adecuadamente el título ejecutivo base de recaudo?

¿Es dable ordenar el pago de intereses moratorios en un proceso ejecutivo con fundamento en una providencia judicial que no dispuso una condena en tal sentido?

2.5. Tesis de la Sala.

Teniendo en cuenta que en el sub judice la parte demandante aportó con la demanda, la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012 proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto y la sentencia de fecha 22 de enero de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual cuenta con la constancia de ejecutoria, y que, es la ley la que impone el deber de reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, la Sala encuentra que le asiste la razón al recurrente frente a que el título ejecutivo aportado como base de recaudo constituye una obligación clara, expresa y exigible respecto a lo pretendido en el presente asunto, de allí que, deba ser proferido mandamiento ejecutivo por la suma pedida o la que considere procedente el juez de instancia, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

III. ARGUMENTACIÓN:

3.1. Del Título Ejecutivo y las Sentencias de Condena.

⁷ Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”⁸

Dicha postura adoptada por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente del artículo 488 del C.P.C. en la sentencia puesta consideración, no difiere del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, bajo la salvedad que el último abre la posibilidad de incluir otros documentos que señale la ley como títulos ejecutivos a los ya anunciados en el precitado articulado (Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 trae consigo el listado de documentos que prestan mérito ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicha norma reza lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Además, es clara la previsión del artículo 114 del C.G.P cuando dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Observamos que la norma señala que en los procesos ejecutivos además de título ejecutivo que viene siendo la copia de la sentencia, se debe aportar constancia de ejecutoria de la misma, siendo estos requisitos formales e indispensables que deben acompañar el título ejecutivo.

Cabe anotar que la preceptiva que antecedió al artículo 114 del C.G.P no solo exigía que el título ejecutivo judicial ostente la constancia de primera copia y que preste mérito ejecutivo, sino también demandaba que el título base de apremio, se encuentre debidamente ejecutoriado, la cual se extraía de la fuerza ejecutiva que le daba la autoridad judicial al título ejecutivo (que preste mérito ejecutivo), estando lo mencionado en armonía con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 ya citado en párrafos anteriores.

Lo anterior se ve cimentado igualmente en varios pronunciamientos emitidos por esta Jurisdicción, valga citar uno de ellos el cual indicó lo siguiente:

“El título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir aportándose la copia de la providencia con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, consagración diferente a la que traía el artículo 115 del Código Procedimiento Civil⁹, pues requería que se aportara en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”¹⁰

Así entonces, se contempla que la sentencia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria se constituye en requisito *sine qua non* para superar el examen formal ante el operador jurídico.

3.2. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas.

⁹ Para la fecha en que fue presentada la petición 20 de mayo de 2014, ya se encontraba en vigencia el CGP.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Decisión Oral, M.P. Paulo León España Pantoja, Providencia del 13 de marzo de 2015, Proceso Ejecutivo , Radicado No. 52-001-33-33-003-2014-00228-01(1118),

El Consejo de Estado, al analizar el momento de causación de intereses, o la fuente jurídica de la que estos se desprenden, determinó que es la ley, en ese sentido que las sentencias emitidas por esta jurisdicción devenguen intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, es decir que, no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia **o en otras palabras estar contenido en la sentencia para que surta efectos jurídicos y que por ello, la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar los intereses de oficio en cada caso, aun en el evento en el que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, pues de esta forma, se respeta el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones**¹¹.

Siguiendo la misma directriz, en posterior pronunciamiento¹², la Alta Corporación indicó:

“El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso estableció:

“(…) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(…)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”. Sin embargo, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“(…) Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(…)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, en Sentencia con radicado 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05), del 3 de abril de 2008

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de junio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispuso:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas¹³.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”¹⁴; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. (Negrilla fuera de texto).

Y más recientemente¹⁵, en punto a la causación de intereses como obligación derivada de las condenas contra entidades públicas, precisó:

“La normativa procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa ha previsto la causación de intereses como una de las consecuencias de imponer obligaciones dinerarias a la Administración.

En lo que tiene que ver con el sistema escrito, el artículo 177 del CCA disponía que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas devengarían «intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término» (se destaca). No obstante, las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 de 1999, al considerar que otorgaban un trato injustificado a favor del Estado que afectaba el derecho a la igualdad de los particulares, en la medida en que carecía de razón válida para que solamente estos últimos soportaran la pérdida del poder adquisitivo del dinero y no así las entidades públicas, puesto que el daño económico sufrido «por causa de la mora es idéntico»¹⁶. Además, dicha providencia declaró la exequibilidad del texto no

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

¹⁴ Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 7 de noviembre de 2019, rad. 76001-23-33-000-2016-01714-01(3979-17), Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter

¹⁶ Así razonó el máximo órgano de guarda de la Constitución, al considerar que el artículo 177 del CCA conformaba una unidad jurídica con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, por lo que las siguientes consideraciones resultaron aplicables para determinar la constitucionalidad de ambos preceptos: «En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

subrayado del citado precepto, para lo cual indicó:

Es entendido que [...] el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en [...] cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

A su vez, el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 adicionó dos incisos al 177 del CCA, de los cuales, en relación con los intereses, el primero dice:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Por otra parte, a las providencias condenatorias emitidas en vigor del CPACA, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 192 en materia de intereses, según el cual:

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[...]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Una novedad incorporada en el CPACA, respecto del estatuto que lo precedió, es la determinación de la tasa aplicable por intereses moratorios, que varía en atención a si la deudora satisface o no oportunamente el crédito, en los términos del artículo 195, así:

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas».

Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial^[17].*

A partir de las citadas disposiciones normativas, se puede afirmar que las condenas dinerarias impuestas a la Administración causan intereses a partir de su ejecutoria, pero la generación de estos cesa cuando los acreedores no solicitan el cumplimiento a la entidad deudora de manera oportuna, hasta el momento en que lo hagan.

Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza jurídica de los intereses, resulta oportuno destacar que se trata de frutos civiles que rinde el capital, de conformidad con el artículo 717 del Código Civil (CC)¹⁸, bajo el entendido que el dinero es un bien «susceptible de constituir objeto de transacciones comerciales»¹⁹. En ese sentido, comoquiera que el retraso en el pago de una deuda de carácter monetario priva al acreedor de la posibilidad de recibir rendimientos del capital, la causación de intereses comporta una medida indemnizatoria por el daño patrimonial que implica la mora en la satisfacción del crédito²⁰.

¹⁷ El numeral 4 del citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-604 de 2012.

¹⁸ «FRUTOS CIVILES. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran».

¹⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8 ed, quinta reimpression. Bogotá, editorial Temis SA, 2018, p. 130.

²⁰ El Código Civil prevé en su artículo 1617 las siguientes reglas aplicables a la causación de intereses convencionales y legales, como medida indemnizatoria por mora en el pago de obligaciones dinerarias:

«INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

Sumado a lo dicho, esta Corporación ha destacado como atributos de los intereses derivados de las condenas líquidas o liquidables impuestas por esta jurisdicción: (i) su vocación de mantener el poder adquisitivo del capital, de allí su incompatibilidad con la indexación²¹; y (ii) su generación por imperativo legal, aun si la providencia no se pronuncia al respecto²²”. (Negrilla fuera de texto).

A partir de las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, la Sala analizará a continuación el caso concreto.

3.3. CASO CONCRETO.

En la demanda se expresa que el título ejecutivo base de recaudo, lo constituye la sentencia judicial del 13 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto y la sentencia del 22 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, debidamente ejecutoriada el 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, con el libelo se aportaron los siguientes documentos:

-. Copia auténtica de la sentencia del 13 de noviembre de 2012²³, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, dentro del proceso 2008-00338, mediante la cual, se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO.- DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de la muerte del señor JORGE ESTEBAN DELGADO ESPAÑA ocurrida el 11 de mayo de 2008 en la vía Cebadal-Sandoná-Pasto, Código 2501B, por falla del servicio derivada de la omisión en el deber de señalización de la vía.

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a pagar a los señores MARIA GABRIELA ESPAÑA y SILVIO ARNULFO DELGADO BRAVO, en calidad de padres de JORGE ESTEBAN DELGADO ESPAÑA, una indemnización por perjuicios morales equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a cada uno de ellos.

CUARTO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a pagar a favor de los señores MARY DEL CARMEN DELGADO ESPAÑA y CARLOS JAVIER CORDOBA ESPAÑA en calidad de hermanos de JORGE ESTEBAN DELGADO ESPAÑA, una indemnización por perjuicios morales

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas».

²¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, fallo de 30 de marzo de 2017, expediente: 25000-23-42-000-2012-00958-01(3088-13), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter:

«[...] como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, a la indexación y a los intereses moratorios se les reconoce la misma virtualidad, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas; por ello, “[...] el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito[...].”».

²² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 28 de junio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²³ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs.16-45

equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a cada uno de ellos.

QUINTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(Transcripción literal del texto)

-. Copia auténtica de la sentencia del 22 de enero de 2016²⁴, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual, se modificaron los ordenamientos tercero y cuarto de la sentencia del 13 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Modifícase los numerales tercero y cuarto del fallo apelado, esto es, el de 13 de noviembre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Condénase Al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de los señores MARÍA GABRIELA ESPAÑA y SILVIO ARNULFO DELGADO BRAVO (padres), o a quien sus derechos represente, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500) M/CTE, equivalente a 70 SMLMV para cada uno de ellos.

CUARTO: Condénase Al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de los señores MARY DEL CARMEN DELGADO ESPAÑA y CARLOS JAVIER CORDOBA ESPAÑA (hermanos), o a quien sus derechos represente, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$11.276.125) M/CTE, equivalente a 17.5 SMLMV, para cada uno de ellos.”
(Transcripción literal del texto)

Cabe indicar que en el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño se decidió confirmar el fallo en todo lo demás.

-. Constancia de ejecutoria, expedida por el secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto el 7 de noviembre de 2018²⁵, en la que se hace constar que las copias de los fallos del 13 de noviembre de 2012 y 22 de enero de 2016, son auténticas y que el fallo **quedó ejecutoriado el día 23 de febrero de 2016**.

En este punto, de acuerdo al número de foliatura que contiene el documento referenciado, la Sala constata que, contrario a lo indicado por el a quo, el mismo si fue aportado con la demanda, además que se señala como uno de las anexos de la demanda, las sentencias debidamente “ejecutoriadas”.

-. Petición con fecha de **radicación del 14 de marzo de 2016**²⁶, mediante la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al “MINISTERIO DE TRANSPORTE (INVIAS)”, ordenar el trámite y pago de los valores a los cuales fue condenado, en favor de los demandantes.

-. Resolución No. 03091 del 18 de mayo de 2018²⁷, por medio de la cual, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ordenó el pago y cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero

²⁴ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs.46-74

²⁵ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Pág. 15

²⁶ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs. 82-83

²⁷ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs. 75-79

Administrativo de Descongestión de Pasto modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño a favor de los ahora ejecutantes.

En la parte motiva de este acto, consta:

“Que la abogada SANDRA XIMENA PABON NARVAEZ (...), con escrito del 13 de mayo de 2016, radicado en el INVIAS con el número 40524, mediante el cual da respuesta al oficio OAJ 19353 del 29 de abril de 2016, cumplió con los requisitos para la solicitud de pago del crédito judicial a favor del Gabriela España y Otros, por proceso de Reparación Directa, expediente 520013331701-2008-00338-00 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, accionado Nación – Ministerio de Transporte y Otro. (...)” (Transcripción literal del texto)

Igualmente, consta la liquidación del crédito judicial que efectuó la entidad, en el cuadro que se adjunta como imagen a continuación:

GABRIELA MARIA ESPAÑA Y OTROS			
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE PASTO			
EXPEDIENTE: 520013331004-2008-00338-00			
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			
EXPEDIENTE: 520013331004-2008-00338 (5415)			
DEMANDANTE: GABRIELA MARIA ESPAÑA Y OTROS			
DEMANDADO: NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS			
BENEFICIARIO	GABRIELA MARIA ESPAÑA	DOCUMENTO IDENTIDAD	27.284.727
FECHA EJECUTORIA	19-feb-16	FECHA CUMPLIMIENTO REQUISITOS	13-may-16
APODERADA	SANDRA XIMENA PABON NARVAEZ	SMMLV 2016	689.455,00
PERJUICIOS			
PERJUICIOS MORALES (70 SMLMV)			48.261.850,00
TOTAL PERJUICIOS			48.261.850,00
BENEFICIARIO	SILVIO ARNULFO DELGADO BRAVO	DOCUMENTO IDENTIDAD	5.208.147
FECHA EJECUTORIA	19-feb-16	FECHA CUMPLIMIENTO REQUISITOS	13-may-16
APODERADA	SANDRA XIMENA PABON NARVAEZ	SMMLV 2016	689.455,00
PERJUICIOS			
PERJUICIOS MORALES (70 SMLMV)			48.261.850,00
TOTAL PERJUICIOS			48.261.850,00
BENEFICIARIO	MARY DEL CARMEN DELGADO ESPAÑA	DOCUMENTO IDENTIDAD	27.088.632
FECHA EJECUTORIA	19-feb-16	FECHA CUMPLIMIENTO REQUISITOS	13-may-16
APODERADA	SANDRA XIMENA PABON NARVAEZ	SMMLV 2016	689.455,00
PERJUICIOS			
PERJUICIOS MORALES (17,5 SMLMV)			12.065.462,50
TOTAL PERJUICIOS			12.065.462,50
BENEFICIARIO	CARLOS JAVIER CORDOBA ESPAÑA	DOCUMENTO IDENTIDAD	98.392.233
FECHA EJECUTORIA	19-feb-16	FECHA CUMPLIMIENTO REQUISITOS	13-may-16
APODERADA	SANDRA XIMENA PABON NARVAEZ	SMMLV 2016	689.455,00
PERJUICIOS			
PERJUICIOS MORALES (17,5 SMLMV)			12.065.462,50
TOTAL PERJUICIOS			12.065.462,50
RESUMEN			
N	BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MORALES	
1	GABRIELA MARIA ESPAÑA	48.261.850,00	
2	SILVIO ARNULFO DELGADO BRAVO	48.261.850,00	
3	MARY DEL CARMEN DELGADO ESPAÑA	12.065.462,50	
4	CARLOS JAVIER CORDOBA ESPAÑA	12.065.462,50	
TOTAL		120.654.625,00	

En ese orden, en el artículo primero de la parte resolutive, la entidad resolvió: “Ordenar el pago de la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$120.654.625)”, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Nariño, que modificó los numerales tercero y cuarto del fallo del 13 de noviembre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, dictado dentro de proceso de Reparación Directa adelantado por GABRIELA ESPAÑA. – OTROS PROCESO 520013331004-2004-2008-00338-00 contra Ministerio de Transporte – INVIAS (...)”, y en su artículo tercero, requirió a la abogada de la parte demandante para que otorgue el respectivo paz y salvo, a nombre del INVIAS, por todo concepto relacionado con la obligación contenida en la sentencia cuyo pago se ordenó en la citada resolución.

-. Escrito suscrito por la doctora Sandra Ximena Pabón Narváez en su condición de apoderada de la parte demandante²⁸, por medio del cual, informó al INVIAS los motivos por los cuales no dio el paz y salvo requerido por la entidad y las condiciones bajo las cuales se dará.

-. Oficio No. OAJ 25607 del 15 de junio de 2019, mediante el cual, en respuesta al anterior escrito, el INVIAS informó²⁹:

“...que una vez revisados por fallos proferidos tanto por el Juzgado Primero Administrativo De Descongestión de Pasto, como por el Tribunal Administrativo de Nariño, en los mismos no se encuentra que estos Despachos judiciales hayan regulado la liquidación de interés moratorios por usted indicado como faltante de aplicación en las resoluciones Nos. 03091 de 18 de mayo de 2018 y 03163 de 22 de mayo de 2018.

Ahora bien, el Decreto 2460 de 2015, por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto que aplica para las entidades del ordena nacional, como lo es el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio, señala:

“...Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”.

Visto lo anterior, no hay lugar a realizar ajuste alguno, en la resolución No. 03091 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño a favor de GABRIELA ESPAÑA Y OTROS (Reparación Directa). por haberse ordenado el pago de la condena judicial conforme lo ordeno el Tribunal Administrativo de Nariño, que modificó la sentencia (...) (Transcripción literal del texto aun con errores)

Establecido lo anterior, pasa la Sala a referirse a si el título ejecutivo aportado, cumplen los requisitos que permitirán a la primera instancia, librar mandamiento de pago, según se explicará más adelante.

3.4. Del título ejecutivo y sus requisitos.

3.4.1. Requisitos de forma.

En lo que concierne a los requisitos de forma de la demanda, se encuentra que el libelo cumple con las exigencias señaladas en los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A. Se logró constatar que las obligaciones pretendidas constan en un documento, para el *sub lite*, provienen de una sentencia judicial debidamente

²⁸ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs. 84-85

²⁹ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-124_0001”, Págs. 86

ejecutoriada, tal y como consta en la constancia emitida por el secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en consecuencia, la demanda cumple con los requisitos de forma y se continua con el estudio de los requisitos de fondo.

3.4.2. Requisitos de fondo.

En lo que atañe con los requisitos de fondo, esto es, que las obligaciones que consten en los instrumentos de pago aportado sean i) claras, ii) expresas y iii) exigibles³⁰, lo primero que la Sala debe destacar para resolver el motivo de apelación es que lo que pretende la parte ejecutante es el pago de los intereses moratorios derivados por el no pago oportuno de la condena que le fue impuesta al Instituto Nacional del Vías – INVIAS, respecto de los cuales, como se vio no fueron incluidos en la liquidación que realizó la entidad a través de la Resolución No. 03091 del 18 de mayo de 2018, en consideración a que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento en las respectivas sentencias proferidas por esta jurisdicción; argumento que acogió el *a quo* para colegir en el auto objeto de apelación que la obligación no era expresa y por ende, exigible.

En tal sentido, tal y como se vio, contrario a lo indicado por la entidad ejecutada en el Oficio No. OAJ 25607 del 15 de junio de 2019 y a lo consignado por el juez de instancia en la providencia objeto de apelación, el hecho de que en las sentencias que sirven de título ejecutivo base de recaudo no se hubiese consignado de manera manifiesta la forma en que procedería el reconocimiento frente a la causación y pago de intereses derivados por la mora de la entidad al realizar el pago, no implica que dicha obligación deje de ser expresa, pues los mismos, en términos del Consejo de Estado “*operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley*”. En otros términos, puede afirmarse que su causa, no es la enunciación que de ellos se haga en la sentencia, sino la mora en que se incurra cuando se trata de pagar la condena que impone, tardanza que de acuerdo con la ley genera intereses.

Así pues, partiendo de la premisa de que el reconocimiento de los intereses moratorios que prevé la ley, corresponde a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, a diferencia de lo señalado por el *a quo*, la Sala encuentra que en el título ejecutivo que aportó la parte ejecutante se consignan obligaciones expresas y claras que actualmente son exigibles, dada la ejecutoria de la providencia y la ausencia de condiciones resolutorias o suspensivas, al punto que, el solo hecho de no haberse dispuesto expresamente el reconocimiento de intereses en la sentencia que sirve de título ejecutivo, no conlleva *per se* a que la obligación no sea expresa y exigible, ya que se itera, la generación de intereses opera por mandato legal.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que le asiste razón a la parte recurrente, de allí que deba ser proferido mandamiento ejecutivo por la suma pedida o la que considere procedente el Juez de Instancia³¹, ello, en sujeción a lo previsto en la normativa que resulta aplicable al presente asunto respecto a la tasación de los intereses moratorios (art. 177 CCA o art. 195 CPACA), de acuerdo a las posturas

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de septiembre de 2004, Expediente No. 2002-1614-01(23989), C.P. Alíer Hernández Enríquez.

³¹ Código General del Proceso, artículo 430, primero inciso: «MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

que frente a este tópico han sido puestas de presente por el Consejo de Estado³² y que determinará el juez, con lo que, se podrá constatar la fecha a partir de la cual la obligación que se pretende ejecutar resulta exigible, si en la liquidación que se describe en la demanda se aplicó la tasa correspondiente y si en efecto, a la fecha existen saldos insolutos por concepto de intereses, teniendo en cuenta para ello que el valor inicialmente cancelado por la entidad se imputará primero al pago de intereses y luego a capital, según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil³³.

Por lo tanto, se revocará el proveído recurrido que negó el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el correspondiente trámite³⁴.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto dentro del presente trámite, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias y anotaciones que fueren menester, para que continúe con el correspondiente trámite.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

Parte ejecutante: jcpabon@yahoo.es

³² En cuanto a los intereses de mora que deben liquidarse respecto de las sentencias proferidas en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y que se presentan al cobro ejecutivo existen dos posiciones, una que es la soportada por el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil [Concepto del 29 de abril de 2014 Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 Número interno: 2184] conforme la cual la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, por manera que “...la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia...”, es decir que la tasa de mora del C.P.A.C.A., aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél, y la otra, sustentada por la Sección Tercera, Subsección C, que considera que el art. 308 rige plenamente lo relacionado con el pago de intereses de mora, concluyendo que: “i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2014, EXP. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

³³ ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

³⁴ La Sala estima que es dable acoger el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018, según el cual la forma más idónea de proceder en eventos como el sub júdice, es revocar el auto y deferir la expedición de la nueva decisión al juez de primera instancia, bajo las siguientes consideraciones: i) no se desconoce el principio de autonomía de los jueces, ii) maximiza en el mayor grado posible las garantías procesales de la parte ejecutante en la medida que permite el ejercicio del derecho de contradicción, defensa y debido proceso y iii) constituye una práctica de decisión judicial que no es desconocida para el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eff4fbf1f9a2a7696f20e5fb08dc82a34827fd028b89a71bb7e4ae090a3fd93

Documento generado en 26/07/2021 05:32:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 52001-33-33-007-2020-00071-00 (9489)
Ejecutante: Hugo Bolívar Bravo
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Auto resuelve apelación de auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Auto Interlocutorio N° D003-255-2021

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual no se libró mandamiento de pago².

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Hugo Bolívar Bravo presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario³, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el concepto de las diferencias dinerarias dejadas de pagar resultado de la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el ejecutante, que suma un total de \$191.162.089⁴ además de la indexación e intereses correspondientes.

¹ Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1° de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

² Se asumió conocimiento del asunto en virtud a que la ponencia presentada por el Dr. Paulo León España Pantoja no obtuvo los votos necesarios.

³ Archivo PDF "003. 2020-00071 Demanda y anexos"

⁴ La cantidad es calculada por la Sala luego de sumar lo señalado en la demanda, cantidad que además coincide con lo señalado por la primera instancia en el auto objeto de apelación.

Adicionalmente solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la indexación desde que se consolidó el derecho (22 de noviembre de 2007) hasta la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2015); por los intereses moratorios del capital indexado a la tasa mensual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de agosto de 2015 hasta cuando sea incluido en nómina y por las mesadas que se causaron después de la ejecutoria, es decir, desde el 16 de agosto de 2015 a la inclusión en nómina.

Señaló que mediante sentencia del 24 de julio de 2015, esta Corporación ordenó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, con inclusión de la prima de actualización conforme a lo previsto en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995. Igualmente declaró la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2007.

Sostuvo que radicó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 25 de abril de 2016 y a raíz de eso, la entidad expidió la Resolución 4748 del 12 de julio de 2016 con la que daba cumplimiento a la sentencia y manifestando que la prestación se encontraba reajustada, por lo que no había lugar al pago de valores por concepto de prima de actualización; que no obstante, en las constancias de pago remitidas por la entidad se observaba que la prestación no había sido reliquidada y por tanto, no se había dado cumplimiento a la sentencia de esta Corporación.

Indicó que a la reliquidación del ejecutante debía aplicarse los parágrafos de los arts. 28 y 29 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, respectivamente, los cuales regulaban el cómputo de la prima de actualización al personal con asignación de retiro y pensión.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 16 de octubre de 2020⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

Señaló que la prima de actualización fue un derecho laboral con vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1995, en tanto que al partir del 1 de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y retirado.

Manifestó que el Consejo de Estado ha sostenido que el personal retirado estaba habilitado para solicitar la reliquidación de sus asignaciones de retiro con inclusión de la prima de actualización, solo con respecto de los años de 1993 a 1995 y que en ese sentido no se generaba impacto alguno en el ingreso base de liquidación pensional desde el año de 1996, por lo que no se podía pretender, como lo hacía la parte ejecutante, que la prima de actualización reconocida en sentencia hasta el año de 1995, se tuviera en cuenta para efecto de computar la asignación de retiro desde enero de 1996, porque desde esa fecha entró en vigencia la escala salarial

⁵ Archivo PDF “021 2020-00071 Auto se abstiene librar mandamiento de pago”

que niveló las asignaciones de retiro del personal activo y retirado de la Policía Nacional, cumpliéndose el mandato de la Ley 47 de 1992.

Sostuvo que el criterio anterior fue acogido por esta Corporación, en tanto la prima de actualización no podía seguir computándose como tal en los años posteriores para formar parte de la base pensional de la fuerza pública y que acceder a las pretensiones del accionante sería causar un grave e injustificado detrimento al erario público.

Como la prima de actualización dejó de ser exigible desde el 1 de enero de 1996, señaló que el título carecía de la totalidad de los requisitos y debía abstenerse de librar mandamiento de pago.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación⁶, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Señaló que la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo, también ordenó a la parte demandada la reliquidación de la asignación de retiro; que no obstante, la entidad continuó cancelando las mesadas en la forma que lo hacía antes de proferirse la orden judicial y por tanto, no cumplió con la misma.

Manifestó que el *a quo* suponía de manera errónea que la entidad ejecutada cumplió con la orden judicial al expedir la Resolución No. 4748 del 12 de julio de 2016 mediante la cual, CASUR señaló que la asignación de retiro ya estaba reajustada y que no había lugar al pago de valores por concepto de prima de actualización, pues contrario a lo manifestado por la entidad, esta no canceló ningún valor por concepto de reliquidación de la asignación.

Adujo que el proceso ejecutivo era el mecanismo por el cual se hacía cumplir una sentencia en firme, y que por tanto, el juez no podía de manera oficiosa despojar de obligatoriedad la sentencia que era título, y desconocer lo que él mismo decidió. Adicionalmente, alegó que el juez no era el llamado a defender los intereses de las partes dentro del proceso ejecutivo, por cuanto ello le correspondía exclusivamente a los sujetos procesales, razón por la cual, era CASUR la que debía demostrar que no le correspondía realizar el pago de lo pretendido. En ese orden, solicitó revocar el auto apelado y librar mandamiento de pago a su favor.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Régimen procesal aplicable.

La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso – 22 de octubre de 2020-,

⁶ Archivo PDF “023 2020-00071 Apelacion”

correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso (CGP), en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Aclarado lo anterior, se advierte que de acuerdo con el artículo 125 del CPACA, el magistrado ponente es competente para proferir las decisiones interlocutorias en el proceso, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243.

Por consiguiente, en atención a que en el presente caso se revocará el auto objeto de apelación y en su lugar, se ordenará al juzgado de instancia para que analice la procedencia de librar mandamiento de pago previo análisis de los requisitos del título ejecutivo, decisión que no hace parte de los asuntos de conocimiento de la Sala, es dable advertir que se trata de una providencia que corresponde ser adoptada por el Magistrado Ponente.

Definido lo anterior, atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, la Sala se encargará de estudiar si la negativa del Juez de librar mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

El artículo 297 del CPACA, señala:

“Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Destaca la Sala).

Por su parte, el art. 422 de la Ley 1564 de 2012 estipuló que el título ejecutivo debía cumplir los siguientes requisitos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

En relación con la ejecución de obligaciones, el CGP distingue entre ejecución por sumas de dinero y por obligación de dar y hacer. Acerca de las primeras, el artículo 424 del CGP, señala:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional

sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma". (Destaca la Sala).

Y en lo que concierne al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP dispuso:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Destaca la Sala).

De conformidad con las normas citadas, es claro que cuando exista una condena judicial ejecutoriada en contra de una entidad pública, y el interesado considera que aquella no le ha dado cumplimiento, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del proceso ejecutivo, siempre que la obligación sea clara, expresa y exigible; igualmente, tratándose de sumas de dinero, dicha obligación puede establecer sumas líquidas o indicar los elementos suficientes para ser liquidable por operación aritmética que no esté sujeta a deducciones indeterminadas.

En cuanto al mandamiento de pago, cuando se cumplan con los requisitos del título ejecutivo y este se encuentre correctamente constituido, el juez puede librarlo en la forma pedida por el demandante, o en la que considere legal, es decir, si no está de acuerdo con la forma como la solicitó el ejecutante, debe ajustarla a la que considere correcta.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que tratándose de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia ejecutoriada, el juez de la ejecución se limita a analizar el cumplimiento de la obligación, no los fundamentos o circunstancias que dieron origen a esta y que pueden constituir fundamento del proceso ordinario de cual se deriva el título:

"El juez ejecutivo halla limitada su competencia respecto al estudio del título ejecutivo base del cumplimiento forzoso, ya que según predica el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe analizar si la obligación en él contenida reúne las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible. No le es dable cuestionar el derecho mismo que ya se reconoció en cabeza del actor previo trámite declarativo."⁷ (Negrillas propias).

Por otro lado, ha dicho el Consejo de Estado que la vía ejecutiva es la idónea cuando se trata de perseguir el cumplimiento de una sentencia de condena y se considera que el demandado no la ha cumplido a cabalidad, siendo otro el momento en el que se definirá si lo dicho por la parte actora es cierto o no, puesto que, la parte demandada podrá discutir lo pertinente a través de recursos contra el auto que libra mandamiento o a través de las excepciones, observemos⁸:

"Para la Sala no existen hesitación alguna en que el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de marzo de 2008,

⁷ T 737 de 2012

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14) Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

*declarado en firme por esta Corporación mediante providencia del 15 de octubre de 2008 por la improcedencia de la apelación, dentro del proceso ordinario radicado a la partida No. 68001231500020000116201 (1861-2008) a instancia de HAIR ALBERTO OSSA ARIAS contra la DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, constituye título ejecutivo, pues así lo certifica el Secretario de dicho Tribunal en la constancia respectiva visible al folio 38 vuelto y expresamente lo consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. **Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta**, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, **pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes**” (Destaca la Sala).*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia del 24 de julio de 2015 proferida por esta Corporación, a través de la cual se ordenó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo la prima de actualización entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, ordenó también el pago indexado de las sumas resultantes de la condena y declaró la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro con anterioridad al 22 de noviembre de 2007.

Lo anterior, porque según la parte ejecutante, a pesar de que CASUR profirió el acto administrativo de cumplimiento de sentencia, se negó a reliquidar la asignación con la prima de actualización manifestando que la prestación se encontraba reajustada y por ende, no realizó el pago de lo ordenado en sentencia, lo cual, a consideración de la parte demandante no era correcto porque en primer lugar, la sentencia ordenaba que se realizara el reajuste correspondiente y porque al realizar la operación aplicando la prima de actualización a la partida básica de los años 1993 a 1995 y a partir de 1996 aplicando los incrementos decretados por el Gobierno Nacional a la base actualizada, resultaba un valor mayor al liquidado y pagado por la entidad ejecutada. Adicionalmente, realizó cuadros comparativos entre las mesadas pagadas por la entidad y las mesadas con los porcentajes de la prima de actualización que debía cancelar mes por mes para los años 2007 a 2020, resultando unas diferencias que son objeto de cobro en el presente proceso.

Por su parte, la *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que el título ejecutivo no era exigible, en tanto la prima de actualización fue un derecho laboral vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, ya que en enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal retirado, y que por tal razón, no se podía pretender que la prima de actualización reconocida en sentencia hasta el año 1995 se tenga en cuenta para computar la asignación de retiro desde enero de 1996, por tanto, esta no puede seguir computándose en los años posteriores para formar parte de la base prestacional;

como la prima de actualización dejó de ser exigible desde el 1 de enero de 1996, el título ejecutivo no cumplía con el requisito de exigibilidad.

Ahora bien, recuerda la Sala que en materia de procesos ejecutivos para cobro de sentencias, el análisis que debe realizar el juez del proceso, al menos en la etapa inicial del mismo, se limita a determinar si el título base de recaudo cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho análisis se oriente a cuestionar el derecho que ya fue reconocido a través de un proceso declarativo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido las cualidades que debe reunir la obligación, así:

- **“Es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que del documento ha de desprenderse una obligación que debe constar en forma inequívoca, es decir sin que haya que acudir a esfuerzos o suposiciones para observar las situaciones de crédito del ejecutante y de la deuda del ejecutado y por consiguiente faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta,
- **Es clara** cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y ...
- **Es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de plazo o de condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre el título ejecutivo contractual, se examinarán las pruebas allegadas con la demanda”⁹.

Analizando los fundamentos del auto por medio del cual la primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, se tiene que los mismos hacen relación a que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal, esto es hasta diciembre de 1995, razón por la cual, no podía tenerse en cuenta para liquidar la asignación de retiro, porque ya en el año de 1996 se niveló el salario de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, incluyéndose tal nivelación en la asignación de retiro; como se observa, la primera instancia analizó las razones contenidas en la sentencia declarativa e hizo uso de las mismas para sustentar su negativa de librar mandamiento de pago, así como también analizó si se cumplió o no con la orden judicial; por su parte, el impugnante argumenta que no se cumplió la orden contenida en sentencia; en consecuencia, no es este el momento procesal para que el juez defina lo que es objeto de debate. En armonía con lo dicho, la exigibilidad de la obligación no comprende -al menos por ahora-, establecer si el actor tiene o no derecho al pago del reajuste de la asignación de retiro solicitado ya que eso se definirá al verificar si la obligación contenida en la sentencia que ordena su reconocimiento, en efecto, se pagó o no, recordando siempre que la parte demandada podrá exponer sus argumentos a través de los recursos o excepciones que sean pertinentes.

⁹ Ibidem

Se reitera que según las reglas contenidas en el artículo 430 del CGP, al momento de librar mandamiento de pago, el juez solo debe evaluar si el o los documentos que se presentan para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, y como consecuencia de dicho análisis, decidir si se libra mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que considere legal, o abstenerse de hacerlo si evidencia que del título presentado no emerge una obligación clara, expresa y exigible, pero no puede en ese momento procesal decidir si se cumplió o no la obligación que se reclama.

En este contexto, frente a la solicitud de ejecución acompañada por la sentencia ejecutoriada que, por si sola presta mérito ejecutivo, el juez debió analizar únicamente la demanda ejecutiva y el título presentado para el cobro, y examinar si aquella sentencia cumplía o no con los requisitos formales necesarios para librar mandamiento de pago, y en consecuencia, ordenar el cumplimiento de la obligación o abstenerse de ello, pero siempre partiendo del análisis de los aludidos requisitos; no obstante lo anterior, el *a quo* fue más allá, y analizó, conforme a aspectos discutidos en el proceso ordinario si la entidad demandada había cumplido con la obligación de pago según la sentencia declarativa, conclusión que reitera la Sala, solo puede obtener en la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera necesario revocar el auto apelado y en su lugar, ordenar al *a quo* que analice la procedencia de librar mandamiento de pago previo análisis de los requisitos del título ejecutivo, sin que dicho estudio aborde aspectos relacionados con el cumplimiento de la obligación conforme a lo analizado en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que, con base en lo expuesto en la presente providencia, resuelva sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de acuerdo con el margen de decisión propio de su autonomía.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

Parte ejecutante: terojo@hotmail.com

QUINTO: Infórmese la presente decisión por medio electrónico al Juzgado de Primera Instancia.

SEXTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de información “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23f27849cb97292bfed95b8ae29aba96e65581253b33d3c3c790268e27f52dc

Documento generado en 26/07/2021 05:32:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00002-01 (9985)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Wilmer Romel Jaramillo**
DEMANDADO: **Municipio de Ipiales**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-256-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 28 de enero de 2021 (pdf 24 Recurso Apelación)³ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 22 Fallo Accede Parcialmente), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de enero de 2021 (pdf 23 Constancia Notificación Fallo) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 15 de enero de 2021 y finalizaba el 28 de enero de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 28 de enero de 2021– dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM7ij_kWXJAjKs3jBMOB0BJZ7nh8hpSw-hQB_Qx3lx4w?e=04eINP

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr previo a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60be28d8937a62b965c408f7a8d0c1cb07463996fd2905bb
3cfe9dfaff2cd8d**

Documento generado en 26/07/2021 05:32:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00088-01 (9986)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Yamileth Ortega Silva y otros**
DEMANDADO: **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-257-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 27 de enero de 2021 (pdf 35 Recurso Apelación Sentencia)³ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 33 Fallo Niega Pretensiones), que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de enero de 2021 (pdf 34 Constancia Notificación Fallo) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 15 de enero de 2021 y finalizaba el 28 de enero de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 27 de enero de 2021– dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8yKPO_sk1BhslwHd-aAzwBANJTUI1fAJuDU6tky9HwNQ?e=xi29S6

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr previo a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f12e310877213362076e8b10582f978dabc5c050835b1787
7ce03079b04f07**

Documento generado en 26/07/2021 05:32:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00015-01 (10043)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Cristian Ramiro Rivera Cerón y Otros.**
DEMANDADO: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-259-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 10 de julio de 2020 (pdf 13. Correo Recurso Apelación y pdf 14. Recurso Apelación)³ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 02 cuaderno 2 paginas 162-192), que accedió las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de mayo de 2020 (pdf 02 cuaderno 2 paginas 194-195) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 10 de julio de 2020– dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQDDIehLVdAvmtXpqK4kiIBEQBpSqUBICx-Aet5Euo_Xg?e=G0RT07

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr previo a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a4de05f6bb1713c36e3ef860d6c27d2c0cae15ee657f627c
36ad131b575ec0**

Documento generado en 26/07/2021 05:27:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00109-01 (10062)**
ACCIÓN: **Repetición**
Actor: **Hospital Universitario Departamental de Nariño**
DEMANDADO: **Miguel Edmundo Lima Zarama**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-261-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 25 de noviembre de 2019 (pdf 033 pág. 13 Recurso Apelación)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019 (pdf 031 Sentencia) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 06 de noviembre de 2019 (pdf 032 Notificación Sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 07 de noviembre de 2019 y finalizaba el 25 de noviembre de 2019 en consideración a la suspensión de términos de los días 20 y 21 de noviembre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 25 de noviembre de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhcY5LuyaUJlneec7N3lxtMBB4vv8xWksX9mExxeEZmE6Q?e=3IPx1y

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7c23a12b5ba335b4eac049ee9e0437d1095b83e1b91fd8e7
e275db60cc51f8**

Documento generado en 26/07/2021 05:27:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00211-01 (10072)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento Derecho**
Actor: **José Antonio Ceballos Díaz**
DEMANDADO: **Casur**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-262-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de 2020 (pdf 14 Recurso de Apelación Demandante)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de febrero de 2020 (pdf 12 Acta Audiencia Inicial Con Sentencia) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo se profirió en audiencia inicial, la notificación surtió en estrados en la misma fecha, el 03 de febrero de 2020 (pdf pdf 12 Acta Audiencia Inicial Con Sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la referida sentencia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 04 de febrero de 2020 y finalizaba el 17 de febrero de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 17 de febrero de 2020 – dentro del término. La fecha de impugnación se extrae del auto que concede la apelación.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUnuPSI-v1lIxaBj3UtB1B1puf5yHgrBRLqwk2_RiuWA?e=HfgznX

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c981a8cf029151ccc1afc9f12476aeda7489be3e61b10bd86
4d79e7fcdf23e7**

Documento generado en 26/07/2021 05:27:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00129-01 (10073)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento Derecho**
Actor: **Julia Nuris Ortiz Castillo**
DEMANDADO: **Ministerio De Educación -FNPSM**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003- 263-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 29 de octubre de 2019 (pdf 020 Recurso de Apelación Demandante)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2019 (pdf 018 sentencia absolutoria) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 16 de octubre de 2019 (pdf 019 notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la referida sentencia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación teniendo en cuenta la suspensión de términos de los días 21 y 22 de octubre de 2019, corrió desde el día 17 de octubre de 2019 y finalizaba el 01 noviembre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 29 de octubre de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpToQTg4yAhDt2b5aIMIEEsBbCBMqD5Nv_ekkrJd_Rp8eQ?e=LL7eAa

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94f48f4368b3d7457f3a9e7f9c07df067eaa16825e5a92ca73c
63fb747c4787**

Documento generado en 26/07/2021 05:27:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00220-01 (10098)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento Derecho**
Actor: **Rosalba Sarasti Noguera**
DEMANDADO: **UGPP**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003- 264-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 13 de enero de 2020 (pdf 35 Recurso de Apelación Demandante)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2019 (pdf 33 sentencia) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 19 de diciembre de 2019 (pdf 34 notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 13 de enero de 2020 y finalizaba el 24 de enero de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 13 de enero de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI2-ThCPm3JFg0jrD821Q-8BoIQPZgsPsyLfk5VS5Lqkw?e=hXfD3m

2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db1988999aab1ffda4d0817e20993e444bc63c1b51706a5c8
0fcd519b0563de**

Documento generado en 26/07/2021 05:28:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2018-00399-01 (10100)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento Derecho
Actor: Hernando Miguel Díaz Almario
DEMANDADO: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-265-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 25 de septiembre de 2020 (pdf 13 Recurso de Apelación)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2020 (pdf 11 sentencia) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 23 de septiembre de 2020 (pdf 12 notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 24 de septiembre de 2020 y finalizaba el 07 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 25 de septiembre de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EongZLI9qD1Ei9IvF6M_tF0B1sEYjHf6-jsuApoMnNoOiA?e=Ero5WK

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5d9bac0d2104ae658d86c638e19b28975f1fedaab9b6436f
ed9353e2dbe331**

Documento generado en 26/07/2021 07:00:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**